

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(CONTINUACION.)

FABRICACION DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

NÚMEROS.		PESETAS.
128	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada; pagarán por cada horno, bien sea para vizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.....	125
129	Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.....	63
130	Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno.....	31
131	Las de azulejos vidriados: cada fábrica.....	161
132	Las de teja, ladrillo ó baldosa, fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen 3 kilómetros: por cada horno.....	75
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20,000 habitantes: por cada horno.....	53
	En los demás pueblos: por cada horno.....	24
133	Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosaicos: por cada horno.....	94
134	Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una.....	642
135	Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id.....	321
136	Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion: id.....	125
137	Fábricas de yeso ó cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen 3 kilómetros: por cada horno.....	62
	En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20,000 habitantes: por cada horno.....	40
	En los demás pueblos: por cada horno.....	22

NOTAS.

1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán lo que corresponda conforme dispone el art. 33 del Reglamento.

2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se espresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

138 Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilogramos.

139 Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de 6 pesetas por cada 100 kilogramos en la cabida de cada caldera.

140 Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100

NÚMEROS.

PESETAS.

kilogramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141 Fábricas de vino de pasto; pagarán por cada 1,000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen..... 0 63

VINOS GENEROSOS.

142 Por cada 1,000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen..... 2 50

VINAGRE.

143 Fábricas de vinagre artificial: cada una..... 125

AGUARDIENTE.

144 Por cada aparato de destilacion continua que consuma 6,000 litros de vino en 24 horas, funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos..... 875

Por cada 1,000 litros de aumento ó de disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de..... 144

Los mismos aparatos de destilacion continua que consuman los 6,000 litros en 24 horas, funcionando menos de seis meses..... 525

Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de liquido en 24 horas, sufrirán por cada 1,000 litros de aumento ó de disminucion el recargo ó rebaja de..... 88

145 El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrumpidos: por cada 100 litros de liquido que consuman en 24 horas pagará..... 6

El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo..... 5

NOTA.

Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun liquido fermentado pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

LICORES.

146 Fábricas de licores: cada una:
En Madrid..... 312
En las demás poblaciones..... 125

NOTA.

La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de vino de pasto.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

147 Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á

	PESETAS.
razon de cinco pesetas por cada 11'502 kilogramos de la cabida de cada caldera.	
148 Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas.....	162
Idem hasta 1,000.....	250
Idem de 1,000 en adelante.....	321

FÁBRICAS DE PAPEL.

149 Las de papel continuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho.....	1.562
--	-------

NOTA.

La máquina que esceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.

150 Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina.....	94
151 Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilogramos producidos en 24 horas.....	44
152 Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina.....	64
153 Las de papel de estraza: cada tina.....	40
154 Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones: Por cada máquina de estampar.....	19
Por cada máquina de cilindros para estampar.....	250
155 Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos: cada una.....	48
156 Fábricas en que se hacen cartones: por cada tina.....	38

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157 Las cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	48
Idem por caballerías.....	40
Idem á mano.....	12
158 Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua.....	156
Idem por caballerías.....	79
Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.....	38
159 Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes movidos á mano: cada uno.....	80
160 Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano, id.....	32
161 Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras.....	156
Idem id. por caballerías, id. id.....	129
162 Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.....	238
Idem id. por caballerías, id. id.....	129

NOTA.

La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.

163 Fábricas de hules y encerados: cada una.....	125
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.....	9
164 Fábricas de tapones de corcho: cada una.....	94
165 Fábricas de pastas para sopa y sémola: en las capitales de provincia de 1.ª clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.....	181
En las demás capitales de provincia, id. id.....	160
En las demás poblaciones, id. id.....	62

NOTAS.

1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor, pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la brica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia mollienda, pagará además:

Por cada piedra.....	32
166 Fábricas de almidon y otras féculas: cada una: En las capitales de provincia.....	46
En los demás pueblos.....	19
167 Fábricas de manteca fresca de vacas: cada una.....	121
168 Fábricas de salazon de manteca de vacas, id.....	188

NOTA.

Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.

169 Fábricas de fieltros de todas clases: cada una.....	63
Las mismas cuando se destinen los fieltros á la construcción de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra: pagará cada una.....	125

	PESETAS.
Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa, ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al art. 33 la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª, tarifa 1.ª	
170 Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina.....	64
171 Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno.....	62

NOTA.

Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al art. 33 del Reglamento.

172 Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña movidos por agua ó vapor: cada uno.....	625
Los mismos movidos por caballerías, id.....	187
173 Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno.....	562

NOTA.

Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al artículo 33 del Reglamento.

174 Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupan mas de 20 operarios: cada una.....	610
175 Fábricas en que se ocupen menor número: id.....	237
176 Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una.....	32
177 Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una.....	32
178 Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor.....	125
Idem por caballerías.....	86
Idem movidas á mano.....	16
179 Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: Por cada máquina ó aparato.....	6
180 Fábricas de telas metálicas: Cada telar.....	46
181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina: En Madrid.....	94
En Barcelona y capitales desde 40,001 habitantes en adelante.....	77
De 20,000 á 40,000 habitantes.....	62
De menos de 20,000, idem.....	31
182 Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una.....	25
183 Fábricas de rasurar palos tintóreos y moler drogas: Cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	49
Idem por caballerías.....	40
Las mismas movidas á mano.....	12
184 Fábricas de cortar ballenas: cada máquina.....	52
185 Fábricas de virutas ó aserraduras de asta: cada una.....	40
186 Fábricas de botones y hormillas: cada una: De metal, excepto plomo ó estaño.....	80
De plomo ó estaño.....	64
De hueso ó pasta.....	64

NOTA.

Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas se exigirá la cuota, conforme á lo que dispone el artículo 33 del Reglamento.

187 Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal: por cada prensa caliente.....	625
188 Las de esperma y parafina: id.....	156

NOTA.

Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio pagarán conforme á lo que dispone el artículo 33 del Reglamento.

189 Las de velas de sebo: cada una.....	64
190 Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id.....	401
191 Fábricas de pez y tratantes en inciensos ó mirra y materias odoríficas orientales.....	64
192 Fábricas de hachas de viento: cada una.....	37
193 Fábricas de abanicos: id.....	312
194 Fábricas de cajas de relojes: id.....	125
195 Fábricas de encajes bastos: id.....	94
196 Fábricas de jarabes: id.....	94
197 Fábricas de colchas entreteladas de algodón: id.....	125
198 Fábricas de libritos para fumar: id.....	125
199 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchados: id.....	62
200 Fábricas de fundicion de letras: id.....	156
201 Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una.....	50
202 Fábricas de pipas de barro: cada una.....	50
203 Fábricas de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música: id.....	37

NÚMEROS.	PESETAS.
204	50
205	216
206	178
207	89
208	178
209	312
210	125
	125
	63

NOTA.

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la Tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

211	40
	20
212	24
	12
213	16
	9
214	12
215	125
216	750
217	500
	425
	300
218	240
	150
219	500
220	250
	225
	175

FABRICACION DE HARINAS.

221	187
	171
	187
	69
	34
222	125

NOTAS.

1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas espresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.

2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas, producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pié de estas, ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.

223	62
	46
	35
224	31
	19
	12
225	

NÚMEROS.	PESETAS.
	18
	10
	6

NOTAS.

1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deje designada para cada piedra.

2.ª Los molinos dedicados esclusivamente á la molituracion de centeno, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

226	62
227	62
228	120
	81
	48
229	40
	25
	15

NOTA.

Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

FABRICACION DE CHOCOLATE.

230	44
	44
231	219
	219
232	381
	381
233	875
	875
234	219

MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.

235	31
236	25
237	19
238	11

NOTAS.

1.ª Cuando las prensas trabajen uno ó mas dias, sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.ª No se exigirá contribucion alguna al que estraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239	50
-----	----

Notas de carácter general para la presente tarifa.

1.ª Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.

Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11 del Reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier período del ejercicio para no continuar en él sus trabajos será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias como la de hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.ª No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial

de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á escocer de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

3.º Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales com-

prendidos en esta Tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, neques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.º Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 1.º

Por real orden de 24 de Agosto de 1867 se declaró, interpretando erróneamente el art. 2.º del real decreto de 27 de Junio del mismo año, que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona que no fuere la consecuencia necesaria del tránsito de una pieza eclesiástica inferior á otra de superior categoria ó consideracion canónica habria de reputarse mera traslacion, quedando sujeta por consiguiente á la alternativa establecida por el último Concordato entre la Corona y el Prelado. Esta real orden es evidentemente contraria á las leyes 10 y 11, titulo 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y á la real resolucion de 10 de Febrero de 1743, que declaran y sancionan el derecho de proveer la Corona las vacantes por *resultas* de todas las prebendas de las iglesias de España, derecho reconocido por la misma Santa Sede al declarar la integridad de las prerogativas del Patronato en conformidad á los Convenios anteriormente celebrados entre ámbas potestades, y especialmente el del año 1753. Ningun Prelado desconoció por muchos años, aun despues del último Concordato, el libre uso de este derecho de la Corona, habiendo alguno que despues de disputados por muy pocos Obispos calificó de peregrina semejante oposicion.

En vista, pues, de que la dicha real orden privó al Patronato de un derecho consignado en las leyes, reconocido por la Santa Sede, y que ha sido ilegalmente dictada por no haberse oido para ello al Consejo de Estado conforme al art. 43 de la ley orgánica; el Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el mencionado Consejo, se ha servido derogar la real orden de 24 de Agosto de 1867, y declarar vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del Patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por *resulta*.

De orden de S. A. lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870.—Eugenio Montero Rios.

A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

(Gaceta del dia 7 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Instruccion pública.

A pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion en el Boletin Oficial núm. 13, correspondiente al dia 18 de Enero último, de la circular de la Junta provincial de primera enseñanza para el juramento á la Constitucion del Estado por los Maestros de Instruccion primaria, son varios los Presidentes de las Juntas locales que no

han remitido á la provincial, segun esta me participa, copias de las actas correspondientes como se ha determinado.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 23 del próximo pasado mes, inserta en el Boletin núm. 80, del 8 del corriente, encargo á los indicados Presidentes de las Juntas locales verifiquen la remision de las actas en el término improrrogable de 15 dias, ó participen si alguno ó algunos Maestros se han negado á prestar el juramento, para que en vista de todo pueda la Junta provincial proceder á lo que determina la citada orden respecto á la separacion de los Maestros que se hallen en aquel caso ó en el de jurar en distinta forma que la dispuesta en la orden de 11 de Enero último, ó usando otras salvedades.

Como de no cumplir los Presidentes de las Juntas locales con estas prevenciones en el término prefijado pueden irrogar graves perjuicios á estos funcionarios, me cumple advertirles que recaerán en ellos las responsabilidades que por sus faltas pudieran surgir.

Por ello asimismo y para precaver que dejen de cumplirse las disposiciones del Gobierno por cualquier evento que pueda ocurrir, dispongo que esta circular se publique en tres Boletines y recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes que la den la mayor publicidad, que cuiden de su cumplimiento como delegados de mi autoridad, y que además de su publicidad y para evitar todo pretesto que acaso se fundare en no tener de ella conocimiento, la comuniquen directamente á los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, exigiendo á estos acuse de su recibo.

Santander 12 de Abril de 1870.— Antonio Perez de la Riva. 3-2

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Secretaría.

Esta corporacion al suspender en el dia de hoy sus sesiones del mes de Abril, acordó dar principio á las del de Mayo el 10 del mismo.

Lo que, en virtud á lo resuelto por S. E. en sesion de ayer, se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Diputados y personas á quienes pueda interesar.

Santander 13 de Abril de 1870.— El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Administracion económica de la provincia de Santander.

Contribucion industrial y de comercio.

FALLIDOS.—RELACION NÚMERO 1.º.—AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primero ó segundo trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales.	Su vecindad	Industria por que figuran matriculados	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallido.	Cantidades declaradas fallidas.		Idem que se dá de baja en totalidad.	
					Ecsds.	Mils.		
1	D. José María Maeda.....	Santander.	Relojero.	1.º liquid.º	5 417	5 417		
2	Francisco Hazas.....	Id.	Carbonería.	1.º	5 246	20 985		
3	Pedro Corbera.....	Id.	Carpintero.	1.º	4 798	19 191		
4	Vicente Esaiza.....	Id.	Horno de pan.	1.º	2 691	10 762		
5	José Prieto.....	Id.	Por una yunta de bueyes.	2.º	» 313	» 937		
6	Leon Alonso.....	Id.	Por id. id.	2.º	» 313	» 937		
7	Antonio Bena.....	Id.	Por un coche con dos caballos.	2.º	5 292	15 874		
8	Tomás García.....	Monte.	Zapatero.	2.º	1 570	4 704		
9	Fernando Abello.....	Santander.	Patron de buque.	2.º	7 017	21 050		
10	Javier Córtes.....	Id.	Casa de huéspedes.	2.º	12 998	12 998		
11	José María Valdespino..	Id.	Dentista.	2.º	14 514	48 386		
12	Tomás Perez.....	Comillas.	Casa de huéspedes.	1.º	3 598	3 598		
13	Nicolasa Diego Madrazo.	Corvera.	Tienda de géneros ultramarinos	2.º	4 938	14 814		
14	Alejo Higuera.....	Molledo.	Id. de vinos y aguardientes.	1.º	6 093	24 373		
15	Pedro Sanchez.....	Id.	Tratante en ganado vacuno.	1.º	72 193	72 193		
16	Pedro Trigo García.....	Id.	Ambulante de tejidos.	1.º	28 900	28 900		
17	José Fernandez Castillo..	Puente-Viesgo	Tienda de vinos y aguardientes.	2.º	5 092	15 277		
18	José Cofan.....	Id.	Zapatero.	2.º	1 523	4 569		
19	Ramon Nuñez.....	Reinosa.	Tienda de vinos y aguardientes.	2.º	8 019	24 057		
20	Rafael García.....	Id.	Relojero.	1.º	3 288	13 151		
21	Juan Palencia Baldor...	Riotuerto.	Zapatero.	2.º	2 108	6 323		
22	Santiago Fernandez.....	Torrelavega.	Sillero en basto.	1.º	1 928	7 713		
23	Andrés Perez Sañudo...	Id.	Ambulante de tejidos.	1.º	28 901	28 901		
24	Manuel Diorrego.....	Id.	Herrero.	2.º	2 242	6 727		
Total.....						228 992	411 837	

Lo que se publica en tres números del Boletin Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 9 de Abril de 1870.—Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez de paz de esta ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por vacante del Juzgado.

Hago saber: Que habiendo sido nombrados en providencia de esta fe-

cha D. Isidoro Alonso y D. Manuel de Bezanilla, Procuradores y vecinos de esta ciudad, síndicos del concurso de acreedores á los bienes de D. Elías Amirola, vecino y del comercio de esta ciudad, he acordado que se les ponga en posesion de sus cargos y se les dé á reconocer como tales, lo cual se hace por el presente, previniendo á la vez que se les haga en-

trega de cuanto corresponda á dicho concursado.

Dado y firmado en Santander á 22 de Marzo de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.